

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 42 DE 2020**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEICY TRUJILLO RAMÍREZ, CRISTIAN MAURICIO CEBALLOS TRUJILLO, SARA ISABELLA CEBALLOS TRUJILLO, FLOR ANGELA CEBALLOS LEMUS, ÁNGEL ORLANDO DELGADO CEBALLOS, JIMENA DELGADO CEBALLOS, CAROLINA DELGADO CEBALLOS, ANGELA PATRICIA DELGADO CEBALLOS Y GUILLERMINA LEMOS OSSA CONTRA COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. – PROCESAL S.A. RAD. No. 41001-31-05-003-2017-00206-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre **PROCEAL S.A.** y el **CAUSANTE JAIRO HUMBERTO CEBALLOS**, el que terminó en la fecha de su fallecimiento por accidente de trabajo, respecto del cual no se probó que hubiese sido por culpa del empleador.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, solicitan los demandantes, previo a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre **JAIRO HUMBERTO CEBALLOS** y la

**SOCIEDAD PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. - PROCEAL S.A.;** y que se declare que mientras laboraba el domingo 23 de marzo de 2014, sufrió un accidente laboral donde perdió la vida y que la demandada es responsable por el fallecimiento del señor Ceballos.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la sociedad PROCESAL S.A. a responder por la integridad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes así:

- \$33.926.220 por lucro cesante actual.
- \$161.164.024 por lucro cesante futuro para Deicy Trujillo Ramírez, Cristian Mauricio Ceballos Trujillo y Sara Isabella Ceballos Trujillo.
- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago a título de daño moral subjetivo a favor de Deicy Trujillo Ramírez, Cristian Mauricio Ceballos Trujillo, Sara Isabella Ceballos Trujillo y Flor Angela Ceballos Lemus.
- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago a título de daño moral subjetivo a favor de Angela Patricia, Carolina, Jimena, Ángel Orlando Delgado Ceballos y Guillermina Lemus Ossa.
- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago a título de daño en vida en relación a favor de Deicy Trujillo Ramírez, Cristian Mauricio Ceballos Trujillo, y Sara Isabella Ceballos Trujillo.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que Jairo Humberto Ceballos ingresó a laborar a la sociedad PROCEAL S.A. el 17 de marzo de 2014, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, para desempeñar el cargo de oficios varios, el cual se ejecutó hasta el 23 de marzo de 2014, que recibía un salario mensual de \$620.000.00

Las labores contratadas fueron desarrolladas en una piscícola, que se ubica dentro del embalse de Betania en el Municipio de Yaguará – Huila, dentro de la jornada ordinaria de 8 horas diarias, 48 a la semana, entre las 7 am a 12 m y de 1 pm a 4 pm. Las labores asignadas consistían en alimentar pescados, recibir y descargar concentrado, asear la barcaza y botes, sacar maya, descargar el pescado en el puerto, sembrar alevinos, almacenar concentrado en la bodega y las demás funciones que se le ordenaran.

Los desplazamientos en el embalse, desde los jaulones a la base o ferri, el día de los hechos se produjo en una lancha de propiedad de la demandada.

Afirma que se le afilió a la ARL Sura; que la actividad desempeñada por el trabajador es de riesgo clase IV (trabajos de pesca), conforme la tabla de clasificación de actividades económicas para el sistema general de riesgos profesionales y en atención a la actividad económica principal de la empresa que corresponde a acuicultura de agua dulce, con la cual ocupa a más de 40 operarios en su planta de producción.

Esboza que aproximadamente a las 11:30 am del domingo 23 de marzo de 2014, luego de terminar las tareas de suministrar alimento a los peces, al regresar a la plataforma del ferri en el embalse de Betania, cuando pasaba del bote a la plataforma, cargado con las bolsas de alimento, resbaló, golpeándose el rostro y fracturándose dos arcos costales, seguido de la caída al embalse de aguas profundas, donde a pesar de la ayuda de sus compañeros de trabajo (Jhon Henry Rojas y Miguel Ángel Hernández Vargas), se sumerge y muere por ahogamiento.

Que la causa de la muerte, según el Instituto de Medicina Legal fue Hipoxia cerebral posterior a paro cardiorrespiratorio consecuente con infarto agudo de miocardio, que registra como mecanismo de muerte, hipoxia tisular aguda severa.

Sostiene que el día del accidente, el trabajador carecía de calzado antideslizante, no portaba chaleco salvavidas, que el piso del ferri estaba húmedo, liso y su tablado presentaba daños, que el ferri carecía de botiquín de primeros auxilios, camilla, chaleco salvavidas, neumáticos, soga etc. y del personal idóneo para atender y auxiliar al trabajador que cae al agua.

Arguye, que Jairo Humberto Ceballos al momento de ingresar a PROCEAL S.A. no padecía enfermedad, lesión o limitación física, orgánica o fisiológica, como quedó registrado en el examen médico de ingreso; para ese momento contaba con 33 años de edad y tenía una expectativa de vida de 43,24 años, su núcleo familiar lo integraba su esposa Deicy Trujillo Ramírez y sus Hijos Cristian Mauricio y Sara Isabella Ceballos Trujillo, quienes se ven privados de compañía, apoyo económico, moral y familiar, al igual que su grupo familiar que lo integraban su señora madre Flor Ángela Ceballos Lemus, sus hermanos, Ángela Patricia, Jimena, Carolina y Ángel Orlando Delgado Ceballos, junto con su abuela Guillermina Lemus Ossa.

Asevera que Jairo Humberto Ceballos con sus ingresos proveía la subsistencia y manutención de su hogar, dado que su compañera se dedicaba al hogar y con su muerte, su familia quedó expuesta a necesidades básicas de la vida y el dolor moral y psicológico por su muerte, el mismo al que quedaron expuestos su grupo familiar, madre, hermanos y abuela.

Informa que la empresa no brindó a Jairo Humberto Ceballos la inducción, capacitación y el entrenamiento necesario para trabajar en el Embalse de Betania frente al riesgo de caída de hombre al agua, que tampoco, lo estaba el conductor de la embarcación donde se transportaba el trabajador, ni al personal sobre rescate acuático y recogida de hombre en el agua, la empresa no contaba con el personal adiestrado para brindar los primeros auxilios, la embarcación menor, no contaba con la patente de navegación vigente para el 23 de marzo de 2014, tampoco con el registro único nacional de motores fuera de borda y falló con la ejecución efectiva del programa de salud ocupacional y del comité de medicina, higiene y seguridad industrial en el lugar de trabajo.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl 149) y corrido el traslado de rigor, la demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en síntesis, adujo en su defensa que dado que la muerte fue de origen común, no se dan los presupuestos de responsabilidad. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: Ausencia de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción indemnizatoria, culpa exclusiva de la víctima como excluyente de responsabilidad civil, inexistencia de la obligación y buena fe. (fls. 432 a 439)

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 20 de abril de 2018, declaró que entre Jairo Humberto Ceballos y PROCEAL S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que tuvo lugar entre el 17 hasta el 23 de marzo de 2014; que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el 23 de marzo de 2014 en ejecución del contrato y declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por PROCEAL S.A. por lo que la absolvió de las pretensiones de condena.

Para llegar a esa conclusión evidenció que no fue objeto de controversia entre las partes, el contrato de trabajo, la fecha de inicio y terminación por la muerte del

trabajador. Conforme la definición legal de accidente de trabajo, declaró que la muerte de Jairo Humberto Ceballos se trató de un accidente de trabajo, toda vez que el hecho sobrevino con ocasión del trabajo. En lo que respecta a la culpa, encontró que PROCEAL S.A. cumplió con sus obligaciones de brindar un medio adecuado y seguro de trabajo, otorgando inducción y capacitación al trabajador fallecido y ejerciendo vigilancia para el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo en lo concerniente a atender las medidas de prevención, seguridad y salud en el trabajo, que a Jairo Humberto Ceballos no solo se le preguntó en la inducción si sabía nadar, sino que ya en el embalse se le realizó una prueba para identificar si en efecto contaba con la pericia, y si bien, no profesional o técnica, sí suficiente para defenderse sin que presentara hundimiento.

Igualmente, no solo con la prueba documental se constató que al trabajador se le hizo entrega del chaleco salvavidas, sino que de los testimonios se pudo establecer que cuando se presentaron los hechos intempestivos, el trabajador lo llevaba puesto, del cual lo halaron para sacarlo del agua. Así mismo notó, que además de la entrega formal de los elementos de protección personal, para el momento del suceso, el trabajador los portaba, pues contaba con el chaleco, el buzo, el cinturón para levantamiento de carga, los cuales le fueron desabrochados para brindarle los primeros auxilios y en la misma línea se encontró acreditado que los trabajadores recibían capacitación en primeros auxilios y rescate acuático, lo cual se evidenció el día de los hechos con la actuación de sus compañeros y el brigadista que estaba en el turno.

Advirtió que al trabajador fallecido se le había capacitado para realizar un embarque y desembarque seguro, pero asumió una actitud imprudente y de riesgo al saltar, sin que se hubiese puesto en total inmovilidad la lancha que lo transportaba.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Pretende el recurrente se revoque la sentencia apelada, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Para el efecto, argumenta que la culpa de que trata el artículo 216 del C.S.T. se trata de todos los tipos de culpa que establece el artículo 63 del código civil y con que falle cualquiera de ellas, se

atribuye responsabilidad al empleador, alega que el sitio de trabajo es un lugar peligroso, por lo que se debe cumplir con protocolos de seguridad para evitar el riesgo.

Sostiene que de los testimonios no se advierte el cumplimiento de la más elemental medida que es la de conservar la calma, nadie supo actuar y que lo hicieron de manera desordenada, que en las declaraciones se afirma que el ferri tenía el elemento salva vidas, pero no fue usado, lo que significa que no había organización, un plan o protocolo, lo cual es un error atribuible al empleador. Que la persona encargada del traslado del trabajador no contaba con ningún entrenamiento, y que *"lo que pasó fue que al sujeto se le apagó el motor de la lancha y no arribó de manera adecuada al punto más seguro"*.

Refiere, que si el trabajador cayó al agua teniendo el chaleco salvavidas, no se entiende qué fue lo que pasó, pues según la persona experta en el tema, el chaleco da un nivel de éxito del 100%, pero falló, en tanto que la necropsia dice que el fallecimiento se dio por causa de asfixia por ahogamiento, y que si se diera por establecido que llevaba el chaleco, falló el proceso de rescate, porque el señor que iba conduciendo no tenía la experiencia ni los elementos para salvarlo, lo que pone en duda de que en verdad estuvieran entrenados y capacitados para esos eventos.

Que fue una calamidad llevar al trabajador al puerto y de ahí al hospital, que es un hecho grave no contar con certificaciones de inspección que dan las autoridades marítimas, porque se debe hacer un arqueo técnico de las naves, para evidenciar si cumple con los protocolos de seguridad y en perfectas condiciones de funcionamiento para poder transportar personas.

Sustenta que la causa del fallecimiento en el protocolo de necropsia, como causa secundaria es infarto agudo de miocardio complementada por asfixia y ahogamiento, es decir, una natural y otra traumática, esta última por caída en el agua y la causa natural lo es por un proceso morboso anterior que no aparece demostrado, la cual es incompatible con la violenta, y la muerte que quedó demostrada fue por asfixia.

Finalmente, indica que la culpa del trabajador cuando no tuvo precaución o fue imprudente al pasar, de la lancha al bote, no debe ser atribuible al trabajador, por

no existir intencionalidad y culpa grave de su parte, pues se trató de un hecho imprevisto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante en la oportunidad para alegar de conclusión, realizó un estudio por extenso, de la sentencia impugnada, para la luego concluir que la posibilidad de que el trabajador se hubiera salvado era el 100%, si la empresa a través de los supervisores, hubieran cumplido con la función de exigir que los trabajadores portaran el chaleco salvavidas, toda vez que no es verosímil que quien porte un chaleco termine ahogándose; que la empresa no estableció que el trabajador supiera nadar, porque igualmente, una persona que sabe nadar la probabilidad de que se ahogue por inmersión es de cero.

Agregó que, si la lancha en la que se movilizó el causante hubiera estado en plenas y efectivas condiciones de funcionamiento, el paso entre embarcaciones no hubiera sido inestable y bajaría la probabilidad de caída al agua y recuerda que las embarcaciones de la empresa carecen de licencia de operación; aunado a ello, arguye que el vigilante que lo transportaba lo arribó para desembarcar en un sitio inseguro y por su impudencia expuso en gran medida al trabajador a la caída al agua.

Considera que no se brindó una verdadera capacitación a los trabajadores y al menos uno como brigadista, en primeros auxilios y así tal vez, el trabajador hubiera contado con algún chance para sobrevivir; es por ello que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de accidente con las consecuentes condenas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la parte demandada en las alegaciones finales, recordó que la causa de la muerte del trabajador fue un infarto agudo transmural, que de acuerdo a la fisiopatología se trató de una condición de salud en la que hay obstrucción de las arterias coronarias que causan hipoxia y posteriormente necrosis del tejido cardiaco; se mostró en desacuerdo con las alegaciones de la parte demandante, porque en la sentencia quedó demostrado que el trabajador sabía nadar, que al momento en que se presentó el suceso llevaba bien puesto y asegurado el chaleco

salvavidas, así como sus elementos de protección personal, que la empresa capacitó al trabajador en seguridad laboral, respecto de lo cual ejerce vigilancia permanente.

Explicó que las embarcaciones que se usan en el proyecto piscícola, son seguras, a las que se les hace el correspondiente mantenimiento preventivo, que la lancha que transportaba al trabajador, está dispuesta y al servicio de vigilancia para evitar el hurto alevinos. Que los trabajadores reciben capacitaciones de desembarque seguro, el cual se hace cuando el bote está parado y amarrado, de lo cual tenía conocimiento el trabajador fallecido, además de que los empleados están preparados en primeros auxilios, todo por lo cual solicita se confirme el fallo emitido en primera instancia.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el operador judicial de segundo grado debe limitarse al estudio de las inconformidades planteadas al momento de interponer el recurso, atendiendo las razones de disenso expuestas en su sustentación, dado que todo aquello cuya revocatoria no se impetra con las debidas motivaciones permanece incólume.

En ese orden, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si el accidente que condujo a la muerte del señor Jairo Humberto Ceballos, está mediado de la culpa suficientemente comprobada del empleador, que permita la condena al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

Con tal propósito, conviene señalar que no fue objeto de discusión entre las partes, que entre Jairo Humberto Ceballos y la sociedad PROCEAL S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 17 y hasta el 23 de marzo de 2014, hechos que fueron aceptados en la contestación de la demanda y que se puede corroborar con la copia del contrato de trabajo y la liquidación final de prestaciones sociales de folios 13 y 14 del expediente.

También existe abundante prueba documental como testimonial que evidencia que Jairo Humberto Ceballos, falleció como consecuencia del accidente que ocurrió el 23 de marzo de 2017, cuando luego de cumplir con la labor encomendada de alimentar los peces de la demandada en el embalse de Betania y de regreso al saltar de la lancha que los transportaba a la barcaza que sirve de base, cae al agua, desencadenando el resultado fatal.

Conclusión a la que se llega a partir del Informe de Accidente de Trabajo a la ARL (fls. 50 – 51 y 219 – 220), así como el informe de investigación de accidente que llevó a cabo la empresa demandada (fls. 53 – 57 y 232 – 236), lo cual es corroborado con los testimonios rendidos por John Henry Rojas Serrano, y Favio Nelson Vega Melo.

Ahora, la sentencia recurrida negó el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida por cuanto consideró que no existió culpa “*suficientemente comprobada*” del empleador en los términos exigidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, el recurrente busca que se revoque la sentencia y se acceda a las súplicas de la demanda, en razón a que como el artículo 216 del C.S.T. no consagra una gradualidad en el tipo de culpa, han de ser todas las del artículo 63 del Código Civil, dado que el empleador no cumplió con los más elementales mecanismos de protección al trabajador.

En las condiciones que anteceden, resulta pertinente examinar el caudal probatorio que se incorporó al proceso, con miras a dilucidar si en realidad la parte demandada en el presente juicio, está llamada a responder por los perjuicios que aquí se reclaman, o si por el contrario, le asiste razón al *a quo*, para lo cual corresponde remitirnos a la fuente normativa en perspectiva de la cual se soporta la pretensión, esto es, al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto dispone:

*"Culpa del Patrono. "Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo".*

Conforme a los términos de la disposición legal que ha sido transcrita, para que el empleador pueda ser obligado al reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios irrogados a la demandante por la muerte de su compañero en el accidente de trabajo ya conocido, corresponde acreditarse en el plenario, a través de los diferentes medios probatorios existentes, que aquel evidentemente incurrió en culpa frente a la ocurrencia del accidente de trabajo donde perdió la vida su asalariado, bien porque no tuvo el suficiente cuidado que debía mantener frente a su trabajador para evitar esa clase de riesgos o de cualquier otra forma contribuyó con su negligencia a propiciar aquel infortunio donde perdió la vida el subordinado.

Al efecto, resulta pertinente memorar lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia No. 21287 del 26 de febrero de 2004 con ponencia del Magistrado Fernando Vásquez Botero dijo:

*(...) Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva.*

*Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios" según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes (...)*

De igual forma, en providencia del 16 de marzo de 2005, radicación 23489. M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*"(...), según la jurisprudencia de la Corte, la culpa a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es la culpa leve. La Corporación ha considerado que, para los efectos legales, el artículo 63 del Código Civil distingue tres especies de culpa y descuido: la culpa grave, negligencia grave, culpa lata; la culpa leve, descuido leve, descuido ligero; y la culpa o descuido levísimo. Como ese precepto dispone que la culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve, esa regla debe aplicarse al interpretar el artículo 216 del código antes citado, porque allí se alude a la culpa, pero sin calificarla. De otro lado, si en la responsabilidad contractual civil, el artículo 1604, que la rige, dispone que el deudor es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, con mayor razón debe aplicarse esa norma a los contratos laborales, no sólo porque se celebran para beneficio del empleador y del trabajador, sino porque hacen parte de un sistema proteccionista del trabajo humano subordinado.*

*"Así lo ha precisado de tiempo atrás esta Corporación, que en la sentencia del 26 de febrero de 2004 radicado 22175, en la que reiteró su añejo criterio sobre el particular, explicó lo que a continuación se transcribe:*

*"El Tribunal en el fallo acusado, estimó que en materia laboral y concretamente en tratándose de accidentes de trabajo, el empleador responde "hasta por la culpa leve" que se establece cuando los hechos muestran que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios".*

*"Ese entendimiento del grado de culpa por la cual responde el patrono en caso de*

*accidentes de trabajo conforme al artículo 216 del C.S.T., resulta acorde con lo que ha interpretado la jurisprudencia al respecto con apoyo en las disposiciones pertinentes del Código Civil, concretamente el artículo 63 que define la culpa leve, descuido leve, descuido ligero como "la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios" y el artículo 1604 que se refiere a que en los contratos conmutativos es decir, aquellos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, condición de la cual participan los contratos de trabajo, el deudor es responsable hasta de la culpa leve.*

*"Desde antaño esta Sala de Casación Laboral ha sostenido el criterio de que la responsabilidad que origina la obligación de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, para efectos de determinar el grado de la culpa es de naturaleza contractual, pues se trata de la culpa de un contratante que en virtud de la ejecución de un contrato laboral le causa un perjuicio al otro contratante; y esta conclusión lleva a que deba acudir a las disposiciones que en materia civil regulan la culpa contractual, para colegir que por ser el contrato laboral oneroso, en caso de culpa patronal se responde hasta por la culpa leve.*

*"Así, en fallo de 16 de febrero de 1959, G.J. Tomo XC, pag. 242, se señaló textualmente:*

*"En este orden de ideas es menester aclarar que si bien cierta clase de culpas determinantes del incremento del riesgo profesional creado o extrañas a éste, originan una responsabilidad plenaria semejante a la del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, al tenor del artículo 12 literal b) in fine de la Ley 6ª de 1945 y del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, (Cfr. cargo anterior) ello no significa que se trate de la culpa aquiliana o extra-contractual, sino de la culpa contractual que por mandato expreso de la ley genera en estos casos la responsabilidad plena y la indemnización ordinaria.*

*"No se trata aquí de la culpa de un tercero que le produce un daño a otro tercero. Se trata de la culpa de un contratante, que dentro de la ejecución de un contrato laboral, le causa un perjuicio al otro contratante, y que por ministerio de la ley origina no ya la indemnización correspondiente al riesgo creado (propia del accidente de trabajo), sino la indemnización 'total y ordinaria' por el perjuicio causado.*

*"En caso de culpa contractual, y dentro de un contrato oneroso como era el del sub-lite, el artículo 1.604 ordena que: 'El deudor ... es responsable de la (culpa) leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes'".*

*"Luego, en sentencia de 10 de abril de 1975, dijo esta Corporación:*

*"Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó 'aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios', según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes".*

*" Más recientemente dicha tesis fue reiterada en fallo de 13 de diciembre de 2001, rad. 16782".*

*"Por otra parte, la división tripartita de la culpa es un método de apreciación de la conducta humana, elevado a la categoría de norma legal. Cuando el artículo 63 del Código Civil toma como punto de referencia al padre de familia, le impone al juez el deber de examinar la culpa en abstracto, es decir, lo conmina a preguntarse qué habría hecho otra persona ubicada en las mismas circunstancias del demandado. A la culpa in abstracto se opone la teoría de la culpa en concreto, que es subjetiva, de mayor aplicación en el derecho penal. Como la división tripartita de la culpa es un método de valoración del comportamiento de las personas, no se ve de qué manera incida para convertir al empleador en un buen padre de familia y al trabajador en un hijo de familia."*

*"En este caso es claro que el fallador aplicó la división tripartita de la culpa en abstracto y tuvo en cuenta lo que habría hecho cualquier empleador en las mismas circunstancias de la sociedad demandada.*

*"Afirma la recurrente que así como en el régimen del Código Sustantivo del Trabajo no existía accidente de trabajo indemnizable cuando el suceso había sido provocado deliberadamente por la víctima, o por su culpa grave, hay que entender que únicamente cabe predicar culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo cuando el hecho obedece a una culpa grave suya. Pero otra fue la posición del legislador al establecer en el artículo 216 que el empleador responde por la culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, culpa que, por lo antes explicado no puede ser otra que la leve.*

*"Por esa razón no es atendible la pretensión de la impugnante según la cual para desentrañar el sentido del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo debe acudir a la definición que sobre accidente de trabajo traía el artículo 199 del Código Sustantivo del Trabajo porque esta norma actualmente no se halla vigente al ser expresamente derogada por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994, de suerte que no sirve de parámetro válido de interpretación y, contrariamente a lo que sugiere la recurrente, la norma que actualmente define el accidente laboral difiere de la que consagraba el Código Sustantivo del Trabajo precisamente en cuanto no contiene una disposición de similar naturaleza sobre las consecuencias de la culpa grave del trabajador en la ocurrencia del accidente.*

*"Aparte de ello, esa disposición aludía a la culpa grave del trabajador como elemento que impedía la configuración jurídica del accidente de trabajo, cuestión que desde luego es diferente al tipo de culpa que debe exigirse al otro sujeto de la relación laboral para achacarle la responsabilidad de la reparación integral de los perjuicios ocasionados por la ocurrencia de un infortunio laboral.*

*"Ahora, aunque en algún aparte de su sentencia el Tribunal dijo que le correspondía averiguar si se habían "...agotado por el empleador todos los medios de prevención y si tuvo el esmerado cuidado que debía observar frente a su subordinado para precaver esa clase de riesgos...", en realidad no exigió de la sociedad demandada la prueba de haber agotado "todos los medios de prevención", así como la comprobación de que efectivamente "tuvo el esmerado cuidado que debía observar frente a su subordinado para precaver esta clase de riesgos", como lo asegura la sociedad recurrente.*

*"La lectura integral de la sentencia pone de presente que, para el juez de segundo grado, el empleador incumplió la obligación que incumbe al patrono de procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales. Pero no le exigió a la demandada la prueba de "todos los medios de prevención", porque lo cierto es que no encontró la prueba de uno solo. Por eso no tuvo necesidad de determinar si alguna medida preventiva que en efecto hubiera adoptado (y probado) la sociedad convocada al proceso se correspondía con la que habría tomado otro empleador situado en las mismas circunstancias de dicha empresa.*

*"Y también por esa razón el cargo bajo ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.*

*"De modo que incluso si el juez de la apelación hubiese asumido como propia la tesis que informa el cargo, o sea, que el empleador sólo debía procurar al trabajador condiciones mínimas de seguridad en el sitio de trabajo; o, incluso, si efectivamente, y no sólo formalmente, hubiera exigido plenas medidas de seguridad para ese sitio, la realidad que encontró demostrada el sentenciador es, como se observó, que la empresa demandada no hizo nada para proteger al*

*trabajador, porque el Tribunal, y así debe aceptarse porque el cargo está formulado por la vía directa, encontró demostrado que la caseta estaba semidestruida, que no había vigilancia privada ni de la policía, que el trabajador no contaba con medio alguno de protección personal y, lo más grave, que a pesar de que el demandante debía ser el depositario de dineros del público, era la sexta ocasión en que se repetía un asalto de la guerrilla a la caseta en la que prestaba servicios”.*

Descendiendo al caso particular y concreto sometido a nuestro conocimiento, advierte la Sala, luego de un examen detallado a todo el caudal probatorio incorporado al proceso, que no se aportó elemento de convicción de donde pueda inferirse algún grado, así sea mínimo, que comprometa la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia de los hechos que causaron la muerte del señor Jairo Humberto Ceballos.

En efecto, es un hecho no discutido entre las partes en contienda, que la muerte de Jairo Humberto Ceballos, se produjo cuando este se propuso hacer tránsito desde la lancha que lo movilizaba a una plataforma flotante de mayor envergadura a la que se dirigía, actividad en la que cayó al agua, suceso intempestivo que le produjo el resultado dañoso.

Entonces para que proceda la indemnización plena de perjuicios, debe estar demostrada la culpa del empleador en la ocurrencia del hecho dañoso, de la cual se libera cuando demuestra su compromiso *"a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, en perspectiva a que «la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario» (art. 81 L. 9/1979)*<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio, el contrato de trabajo data del 17 de marzo de 2014, fecha para la cual la demandada ya había realizado un proceso de inducción al trabajador hoy fallecido, en tanto que a folios 206 y 473 del expediente, se observa el formato de registro de inducción de fecha 12 de marzo de 2014, oportunidad en la que se capacitó al trabajador en temas de seguridad y salud ocupacional, reglamento de higiene y seguridad industrial, lo concerniente al comité paritario de salud ocupacional, reporte de accidentes, programa de salud ocupacional e identificación de factores de riesgo.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL9355-2017 radicación 40457 del 21 de junio de 2017 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quedó.

La testigo Diana Isaleide Bermúdez Valderrama, quien ocupa en Proceal S.A. el cargo de Coordinadora del Sistema de Gestión Integrado, indicó que *"yo le di inducción [a Jairo Humberto Ceballos], siempre a todo el personal que ingresa, el procedimiento consiste en pasarlo por el departamento de recursos humanos, se la hace el contrato, todas las afiliaciones de la ARL, EPS, Caja de Compensación Familiar, todo lo de la parte de seguridad y pasa a mi departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo donde se le da toda la inducción, de planeación estratégica, la matriz de riesgo, la identificación de los riesgos, donde se mencionan los riesgos más frecuentes, como son caídas al mismo nivel, a distinto nivel, movimientos repetitivos, riesgos biológicos, químicos, eléctricos, de manipulación de cargas, es decir la identificación de todos los riesgos, el de ahogamiento que es el más alto dentro de la matriz. En este riesgo siempre la primera pregunta de gestión humana y del departamento de seguridad y salud en el trabajo, es si sabe nadar, pregunta que es reiterada en varias oportunidades, pregunta a la que respondió Jairo Humberto Ceballos que, si sabía. Para identificar que sí sabe nadar, el gerente de producción Diego Pedrosa hace la prueba de nado, que es ya en la parte práctica en el sitio de trabajo".*

Por su parte, el señor Diego Hernán Pedroza Vanegas, Gerente de Producción de PROCEAL S.A., para la fecha de la muerte del trabajador, en su declaración testimonial al responder al cuestionamiento de si le preguntó a Jairo Humberto Ceballos si sabían nadar respondió, *"Sí señora, y respondió que sí como lo había dicho en la oficina, por su puesto luego toca hacer la prueba de nado y le digo, vamos a hacer la prueba inicial con el chaleco, ustedes deben saber cómo ponerse el chaleco y el chaleco es carácter obligatorio, él se lo colocó, tírese acá para saber cómo nada con el chaleco, -eso fue en el embalse-, y luego de eso lo paso a una jaula y le digo bueno, ya como lo hizo con chaleco, hagámoslo aquí dentro de una jaula, -porque puede haber el riesgo de que se enrede en un palo o algo- y ahí ya es sin chaleco, acompañado de unos muchachos al lado... .. El nadó, lo que pasa es que el nado olímpico yo no lo voy a pedir, si nada como nado charquero y se devolvió y bien, pero no exijo técnica".*

Pero además PROCEAL S.A., cumplió con su deber de hacer entrega de los elementos de protección personal a Jairo Humberto Ceballos, de lo cual da cuenta el acta de entrega del chaleco salvavidas, camibuzo, guantes, sudadera, gorra, botas y cinturón de apoyo lumbar (fls. 204 – 205), elementos que usaba el día del suceso, pues los testigos Jhon Henry Rojas Serrano y Fabio Nelson Vega Melo quienes presenciaron lo ocurrido de manera conteste, afirmaron que Jairo Humberto Ceballos tenía ese día puesto su chaleco.

Así lo expresó, Jhon Henry Rojas *"Sí yo miré que el cargaba el chaleco siempre, cuando cayó, y cuando ellos lo subieron al bote y lo cogieron de la parte del chaleco de las tiras y de los pies lo impulsamos, ya arriba le desabrocharon el chaleco, el cinturón de fuerza, tenía una camiseta de debajo y un buzo manga larga y ese se lo abrieron con las manos de un solo tirón"*, Fabio Nelson Vega lo describió *"En el momento que Quintero lo sacó se lo pasó a Jhon Henry que ya estaba en el bote con un lazo y lo cogieron del chaleco y lo halaron hacia arriba con Jaime Silva... ...nos preocupamos en el momento, porque él estaba como en shock como bravo, con la uñas moradas, con la boca trabada, ahí se percataron, le desabrocharon el chaleco, que estaba amarrado fijo, le quitaron todo, me acuerdo que le rajaron el buzo, también un cinturón que se pone uno para "bultear" y comenzaron a reanimarlo, no me acuerdo quien fue en ese momento, sacaron el botiquín y sacaron una paleta para mirarle la lengua y comenzaron a reanimarlo ahí y lo subimos a la camilla"*.

De acuerdo con lo anterior, se establece que la demandada se cercioró que el trabajador estuviera en capacidad de responder con suficiencia ante los riesgos que supone la actividad laboral y especialmente frente al eventual acaecimiento del hecho, que en su matriz corresponde al mayor de los riesgos.

Ahora, la Compañía ofrece con regularidad capacitaciones a los trabajadores, en temas de salud ocupacional, primeros auxilios que comprende (vendajes, toma de pulso, curaciones, reanimación y comunicación en caso de gravedad del accidente), manejo del fuego, cuidado personal y uso de elementos de protección personal, manejo de cargas e higiene postural, reflexiones sobre accidentes de trabajo, actos, condiciones inseguras y su prevención, técnicas de salvamento acuático, remolque del paciente, técnicas de nado para salvamento y práctica en campo. (fls. 278 a 334).

Adicional a ello, PROCEAL S.A. en el mes de enero de 2013, convocó a sus trabajadores y conformó el equipo de brigadistas de emergencia, compuesta por los señores Hector Favio Parra, José Quintero, Carlos Mauricio Avilés, Jairo Silva y Fernando Trillera y en el mes de febrero de ese año, conformó los equipos de brigadistas para lograr tener cobertura en los turnos de trabajo de la compañía (fls. 264 a 267). Además de que en ella opera el comité paritario de salud ocupacional, conforme da cuenta el acta de constitución de folios 270 a 277.

En resumen, se propició un ambiente laboral, encaminado a prevenir los riesgos asociados a la actividad económica desarrollada por la empresa y que aun cuando pudieran ocurrir, la formación dada a los trabajadores, los ubique en la posición de poder hacerle frente y reducir la probabilidad de sufrir los efectos dañosos del imprevisto en la vida o la salud propia y del entorno en los compañeros de trabajo, con lo que se da cumplimiento al imperativo legal del artículo 348 del C.S.T. de *"suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores"*.

Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al estudiar en apelación el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el caso de Jairo Humberto Ceballos, con dictamen del 28 de julio de 2015 (fls. 119 a 122 vuelto), concluyó que *"como causa primaria que originó la muerte fue el infarto agudo transmural. De acuerdo a la fisiopatología médica se trata de una condición de salud en la que hay obstrucción de las arterias coronarias que causan hipoxia y posteriormente necrosis del tejido cardíaco. En el caso del señor JAIRO HUMBERTO CEBALLOS Q.E.P.D. el infarto comprometió una gran extensión del corazón, que conllevó a hipoxia cerebral y paro cardiorespiratorio que causó la muerte. El ahogamiento es un factor secundario que coadyuvó"*.

Lo anterior significa que, la causa de la muerte fue una condición de salud del trabajador, que desencadenó en un infarto, momento a partir del cual se deja de oxigenar el cerebro, lo que explica el dicho de los testigos directos de los hechos, relacionado a los movimientos descoordinados o fuera de control de Jairo Humberto, donde a pesar de que se le ofrecían elementos para ayudarlo, pretendiendo se asiere de ellos, dada la hipoxia no existía una racionalización de sus actos.

Recordemos que Jhon Henry Rojas señaló que *"me detallé que el vigilante en ese momento como de nervios o quien sabe, se quitó su chaleco... ...como para que él lo cogiera y él no cogió y también y le tiró una soga y de último le tiró un tarro de agua y..."*, Fabio Nelson Vega por su parte, aseveró que sintieron preocupación *"porque él estaba como en shock como bravo, con las uñas moradas, con la boca trabada"* y Fernando Trilleras Ruíz, describe la situación advirtiendo que Jairo Humberto *"no se sumergió, a él siempre se le miraba parte del cuerpo y pues uno pensaba que ya iba a salir y después fue cuando el vigilante de la lancha le dio la vuelta y le tiró una soga, le tiro un*

*tarro o galón que sirve de flotador y un chaleco sobrante, pero él no percataba a coger nada”.*

Todo lo anterior, permite concluir, que la causa preponderante de la muerte de Jairo Humberto Ceballos fue una condición propia de salud, lo que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y PROCEAL S.A. como responsable de su acaecimiento, pero, además, la demandada cumplió con la carga demostrativa del cumplimiento de sus deberes como empleador, en los términos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 57 del C.S.T., así como la implementación de medidas de seguridad, para la protección de la vida y salud de los trabajadores de la compañía.

Así las cosas, ningún reproche merece a la Sala la determinación a la que llegó el sentenciador de primer grado, pues se estableció que la empresa demandada realiza con sus trabajadores de manera periódica capacitaciones en todo lo que tiene que ver salud y seguridad en el trabajo; que contrario a la creencia del abogado recurrente, el chaleco salva vidas nada tuvo que ver en el resultado dañoso en la vida de Jairo Humberto Ceballos, sino que la causa de la muerte fue una condición de salud del trabajador, en la que naturalmente no podía haber intervención del emperador, lo que en efecto excluye una concurrencia en la culpa con el causante, circunstancia que no cambia el resultado de la sentencia impugnada. Y en lo que tiene que ver con la falta de certificaciones de inspección a las embarcaciones por parte de las autoridades marítimas, en el caso resulta intrascendente pues no se probó que por su ausencia, se hubiese producido un daño como relación causal, lo que no obsta para que la demandada afronte las sanciones administrativas que por su descuido tenga lugar.

Bajo las anteriores consideraciones, se impone confirmar la sentencia apelada.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 20 de abril de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por **DEICY TRUJILLO RAMÍREZ Y OTROS** en contra de **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS -PROCEAL S.A.-**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado